# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1706/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número 383685 (tres-ocho-tres-seis-ocho-cinco), de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector de Movilidad que elaboró la boleta de infracción impugnada (…). . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la placa de circulación del vehículo conducido por el justiciable, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 3 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con la letra a del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que realizó el Inspector del servicio de transporte ciudadano (…), (el cual es su nombre completo), mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, (visible a fojas de la 16 dieciséis a la 19 diecinueve), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, reiterando que no causó ningún agravio a la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 7 siete de enero del año 2019 diecinueve, se tuvo al inspector por **contestando**, en tiempo y forma, la demanda en los términos precisados en su escrito; admitiéndole como pruebas de su parte, las documentales consistentes en el acta de infracción impugnada y la copia certificada de su gafete (palpable a foja 20 veinte), la que dada su naturaleza se tuvo por desahogada desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento Procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** **de Alegatos;** la que se señaló para celebrarse el día **17** diecisiete de **enero** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así también se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un inspector de Movilidad adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta ser notificado del acta de infracción, lo que fue el día 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 383685 (tres-ocho-tres-seis-ocho-cinco), de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa**

**Expediente número 1706/2doJAM/2018-JN**

que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que **sí emitió** el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el inspector demandado, sí planteó una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el sentido de que según el inspector, la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, sí afecta los intereses jurídicos del actor, con la emisión del acto impugnado; en primer lugar, porque es destinatario del acto administrativo controvertido; y, en segundo lugar, porque se le retuvo una de las placas de circulación del vehículo que conducía, lo que puede ocasionar un detrimento en su patrimonio, pues como consecuencia del acta controvertida, puede imponérsele una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por el Magistrado de la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra refiere: . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no proceder la causal de improcedencia señalada, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra, el proceso administrativo interpuesto resulta procedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, (…) el día 20 veinte de noviembre del año pasado, levantó, al ciudadano (…), el acta de infracción con número 383685 (tres-ocho-tres-seis-ocho-cinco), en el lugar ubicado en *“Blvd. Miguel Hidalgo y Torres”* de la colonia *“San Jerónimo”* esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por circular por el carril exclusivo del optibus en carro particular (Me percaté durante la inspección que la motocicleta ajena al sistema integrado de transporte circula por el carril de la oruga.”*. . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el inspector no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el enjuiciado expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que la misma, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 383685 (tres-ocho-tres-seis-ocho-cinco), de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación que fue retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en su inciso **b**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1706/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado marcado con el punto b, en el capítulo II de la presente demanda….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito fundamental de la debida fundamentación y motivación…”* Agregando en el inciso **b**: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****, el ahora demandado establece… lo siguiente:* ***‘POR CIRCULAR POR EL CARRIL EXCLUSIVO DEL OPTIBUS EN CARRO PARTICULAR (ME PERCATÉ DURANTE LA INSPECCIÓN QUE LA MOTOCICLETA AJENA AL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE CIRCULA POR EL CARRIL DE LA ORUGA’****…… la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente……………….. Lo anterior hace que el acta…….carezca de la debida y suficiente motivación, pues la demandada no hace mención….de cuál fue la manera en la que se percató que el suscrito….circulaba por el carril exclusivo…omite señalar el tramo o la distancia que supuestamente circulé”. . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el inspector omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el inspector , encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 210, párrafo segundo) del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; también lo es que **no se motivó** debidamente la multireferida Acta, toda vez que no expresó el enjuiciado, cómo se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; pues en el asunto que nos ocupa, el inspector sólo expresó que la infracción se impuso por: *“Por circular por el carril exclusivo del optibus en carro particular (Me percaté durante la inspección que la motocicleta ajena al sistema integrado de transporte circula por el carril de la oruga….”*; pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción, pues dejó de señalar las circunstancias de la comisión de la falta, e indicar a qué tipo de servicio de transporte público se refería y el lugar preciso donde ocurrió la infracción, ya que es impreciso que diga únicamente que fue en el Blvd. Miguel Hidalgo y Torres, sin indicar, en concreto, sobre cuál de esas vialidades circulaba el justiciable; de ahí que al redactar la boleta en la manera en que lo hizo el inspector, se motivó insuficientemente la misma; ya que no expresó, de forma alguna, en que tramo especifico de la arteria (Bulevar Miguel Hidalgo o Bulevar Las Torres y entre que calles o kilómetros), el justiciable circuló sobre el carril al que demandado llamó *“exclusivo”*; y a que se refería con la expresión: *“carril exclusivo del optibus”;* a si existía un señalamiento o característica especial (delimitado por franjas o boyas) que permitiera identificar el carril como exclusivo; y que distancia recorrió sobre el mismo, así como si había o no razón para ello, como podría ser el encontrarse obras de reparación o pavimentación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta**

**Expediente número 1706/2doJAM/2018-JN**

**de Infracción** número **383685 (tres-ocho-tres-seis-ocho-cinco)**, de fecha **20** veinte de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tablilla de circulación del vehículo conducido por el impetrante, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicha placa, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), respecto del acta de infracción impugnada. . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **383685 (tres-ocho-tres-seis-ocho-cinco),** de fecha **20** veinte de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al inspector (…) a que **devuelva** al ciudadano (…), la **placa de circulación** retenida; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución.

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .